



Urumita La Guajira, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANIBETH LIÑAN ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TEODORO BARROS SAURITH
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2023-00065-00

Procede esta agencia judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por **ANIBETH LIÑAN ARIZA, LUVIER DANIEL BENJUMEA LIÑAN, KALIANIS DANIELA BENJUMEA LIÑAN**, por intermedio de apoderado judicial el Dr. **ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TEODORO BARROS SAURITH**

ANTECEDENTES

PRIMERO: Los señores **ANIBETH LIÑAN ARIZA, LUVIER DANIEL BENJUMEA LIÑAN, KALIANIS DANIELA BENJUMEA LIÑAN** le confirió poder especial al Dr. **ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ**, para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio efectuado en su favor sobre un predio el bien inmueble menor extensión denominado "VILLA MALVINA" delimitado por los siguientes linderos y medidas, Norte: con predios de Herederos de Teodoro Barros en 952.1 Mts, Sur: con predios de Teodoro Barros 538.2 Mts, Este: con predios de Cicerón Barros Saurith 894.4 Mts, y Oeste: con predios de Teodoro Barros en 289.4 Mts, para una cabida superficial de 25 hectáreas con 863 metros cuadrados el cual se encuentra ubicado en la zona Rural de Urumita La Guajira en la vereda San Antonio dentro del predio denominado "LOS NOVILLOS" Identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-5265, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de San Juan del – Cesar. Y número catastral N° 000100010087000.

SEGUNDO: El bien inmueble en referencia está ubicado en la zona Rural de Urumita La Guajira en la vereda el Piñal predio denominado el bien inmueble menor extensión denominado "VILLA MALVINA" delimitado por los siguientes linderos y medidas, Norte: con predios de Herederos de Teodoro Barros en 952.1 Mts, Sur: con predios de Teodoro Barros 538.2 Mts, Este: con predios de Cicerón Barros Saurith 894.4 Mts, y Oeste: con predios de Teodoro Barros en 289.4 Mts, para una cabida superficial de 25 hectáreas con 863 metros cuadrados el cual se encuentra ubicado en la zona Rural de Urumita La Guajira en la vereda San Antonio dentro del predio denominado "LOS NOVILLOS" Identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-5265, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de San Juan del – Cesar. Y número catastral N° 000100010087000.

TERCERO: Que el bien inmueble fue poseído de manera pública, pacífica e interrumpida en calidad de señor y dueño por el señor **ANIBETH LIÑAN ARIZA, LUVIER DANIEL BENJUMEA LIÑAN, KALIANIS DANIELA BENJUMEA**



LIÑAN le confirió poder especial al Dr. **ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ**, desde hace más de 10 años hasta la fecha.

CUARTO: La posesión ameritada en el hecho anterior, exceden los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria. Conociéndose como propietaria por más de 10 años.

QUINTO: Las posesiones sobre el predio denominado "VILLA MALVINA" que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedor han sido actos constantes de disposición, que solo dan derecho al dominio a realizar sobre él, durante el tiempo de posesión, construcciones, mejoras y pagados servicios públicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo ya mencionado anteriormente pretende: sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Pertenece al dominio pleno y absoluto a los demandantes, los señores **ANIBETH LIÑAN ARIZA, LUVIER DANIEL BENJUMEA LIÑAN, KALIANIS DANIELA BENJUMEA LIÑAN**, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía N° 40.800.742, 1.119.838.544, 1.098.775.172 respectivamente, con domicilio y residencia en Urumita La Guajira, el bien inmueble menor extensión denominado "VILLA MALVINA" delimitado por los siguientes linderos y medidas, Norte: con predios de Herederos de Teodoro Barros en 952.1 Mts, Sur: con predios de Teodoro Barros 538.2 Mts, Este: con predios de Cicerón Barros Saurith 894.4 Mts, y Oeste: con predios de Teodoro Barros en 289.4 Mts, para una cabida superficial de 25 hectáreas con 863 metros cuadrados el cual se encuentra ubicado en la zona Rural de Urumita La Guajira en la vereda San Antonio dentro del predio denominado "LOS NOVILLOS" Identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-5265, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de San Juan del - Cesar. Y número catastral N° 000100010087000.

SEGUNDA: se realice la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos, del Círculo de San Juan del Cesar- La Guajira para los fines legales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el día 19 de mayo del 2023, mediante oficio secretaria fueron informadas del proceso la Superintendencia de Notariado y Registro, la agencia nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hicieran las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con lo previsto en el inciso segundó del ordinal 6 del Art. 375 de C.G del P. en respuesta de ello ningunas de las entidades anunciadas anteriormente manifestaron discrepancia alguna, la parte demandante allega al despacho evidencias fotografías de la instalación de la valla ordenada previamente en



el auto admisorio de la demanda. Manifestó la parte demandante desconocer de la dirección de notificación de la parte demandada procediendo así con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G del P. Muy a pesar que la parte demandada fue notificada en debida forma el mediante edicto emplazatorio llevado a cabo mediante emplazamiento en el portal web de TYBA por 15 días; este no dio contestación a la misma dejando así fenecer el término legal otorgado, procediendo el despacho a nombrar curador *ad litem* en los términos del artículo 375 N°8, se posesiono para el cargo el Dr. **JAVIER DAVID PEÑA LIÑAN**, el cual contesto la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos, y no oponiéndose a las pretensiones, solicitando al despacho dictar sentencia conforme a los derechos que resulten probados.

CONSIDERACIONES

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de adquirir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dicha acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos según el artículo 2512 del código civil.

El artículo citado nos define la prescripción. “es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Ahora bien, para que opere la prescripción, la jurisprudencia y la doctrina nacional o la comparada, que cuatros son los elementos que deben concurrir para la cualquiera persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Entendiendo pues que, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que está en el comercio y se han poseído con las condiciones legales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2518 *ibídem*. En este sub-judice. En este sentido, nuestra honorable corte constitucional en sentencia del 12 de agosto de 1992, nos orienta, “por consiguiente, la posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo de acceso a la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludable que no pueden ignorarse. Que la posesión se haga con ánimo de señor y dueño e ininterrumpidamente, Que se alegue la prescripción. Lo general es que todas las cosas se puedan adquirir por el modo de la prescripción, solo los casos excepcionales no lo son y ellos están determinados en la ley como:

- A. los bienes muebles o inmuebles que se encuentran fuera del comercio por decisión judicial (embargado y secuestrado por juez o fiscal de la república).
- B. por mandato de la constitución son imprescriptibles.
- C. los bienes de dominio y uso público.
- D. el derecho sobre servidumbres discontinuas.



El ordenamiento jurídico ha señalado dos tipos de prescripciones, una ordinaria y una extraordinaria y para cada cual ha señalado los términos y calidades que se deben reunir al momento de invocación de una y de otra. Es así que, el termino para la primera, entratandose de inmuebles es de diez años y el cual debe estar aparejado con título escriturario debidamente registrado y para la segunda el de veinte años y la cual no requiere de la existencia de ningún título. Es de advertir que con ocasiones

a la expedición de la ley 791 de 2002, se redujo el termino de las prescripciones veintenarias a diez años, pero sustancialmente la reducción de términos respecto de la prescripción no tiene cumplido efecto, sino después de haber transcurrido el termino indicado de la ley, es decir, que el término a computar es el transcurrido con posterioridad a la vigencia de la misma, lo anterior de acuerdo a los lineamientos de la ley 153 de 1887.

Entonces, se tiene que “son prescriptibles, y por ende susceptibles de adquirirse mediante el proceso de pertenencia, todas las cosas corporales que pueden ser apropiables y los derechos reales no exceptuados; por tanto, se excluyen los bienes sobre los cuales el propietario ejerce todos sus poderes, los bienes del Estado (de uso público y fiscales) y aquéllos sobre los cuales existe prohibición legal para usucapir, como son las cosas que están fuera del comercio, sin que en éstas se deban incluir los bienes embargados por decreto judicial, sino que como tales deben entenderse los que no obstante ser susceptibles de apropiación, por su propia naturaleza o por disposición legal, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva, como la atmósfera, el mar, armas de guerra (monopolio estatal),

etc.; las servidumbres discontinúas de todas clases y las continuas inaparentes, los ejidos municipales, los derechos reales de hipoteca, prenda y censo”¹.

De otra parte, la posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño.”.

Para que se configure dicha figura jurídica es indispensable “la concurrencia y simultanea de la tenencia física y real de una cosa, perceptible en su materialidad externa u objetiva por los sentidos (corpus) y la intención de señorío (animus domini) o hacerse dueño (animus remsibi habendi) de la misma, que por obedecer a un aspecto subjetivo es susceptible de inferir por la comprobación de actos externos razonable, coherente, explícita e inequívocamente demostrativos”² Los elementos constitutivos de la posesión han de demostrarse a plenitud, siendo admisible todo medio probatorio idóneo³

El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si en el asunto bajo estudio se cumplen los presupuestos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deprecada por la parte actora.

INFORME DE INSPECCION JUDICIAL

El día 06 de marzo del 2024 mediante inspección judicial se pudo evidenciar la instalación de la valla de conformidad por lo ordenado por el despacho



en el auto admisorio de la demanda. así mismo que el señor **ANIBETH LIÑAN ARIZA, LUVIER DANIEL BENJUMEA LIÑAN, KALIANIS DANIELA BENJUMEA LIÑAN**, tiene varios enseres de uso personal y habitacional, así como también la es notoria y reconocido como dueño del inmueble por quienes rodean, Demostrándose meridianamente con ello que la demandante ha tenido la posesión quieta, pacífica e interrumpida por el espacio de tiempo requerido sobre el bien que pretende usucapión que ha venido ejerciendo sobre el acto de dominio, como construcción de mejoras y usufructo de ellas, con lo cual se legitiman las pretensiones de la demanda

Siguiendo con el orden señalado, tenemos que, el artículo 762 del código civil, nos define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, en otras palabras, se requiere que en el individuo concurren el corpus y el animus, componentes que determinan dicha situación, en la medida que para que exista la misma, es necesario la tenencia material del bien, ya sea a en forma personal o por interpuesta persona y por otro lado la intensión o voluntad de querer tenerla para sí.

Por último, el artículo 2513 de la obra que citamos, nos expone “el que quiera apoderarse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

El Código general del proceso en el artículo 375 N°9. Determina: El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

En merito a lo anterior expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Urumita - La Guajira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: ANIBETH LIÑAN ARIZA, LUVIER DANIEL BENJUMEA LIÑAN, KALIANIS DANIELA BENJUMEA LIÑAN, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía N° 40.800.742, 1.119.838.544, 1.098.775.172 respectivamente, con domicilio y residencia en Urumita La Guajira, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble menor extensión denominado "VILLA MALVINA" delimitado por los siguientes linderos y medidas, Norte: con predios de Herederos de Teodoro Barros en 952.1 Mts, Sur: con predios de Teodoro Barros 538.2 Mts, Este: con predios de Cicerón Barros Saurith 894.4 Mts, y Oeste: con predios de Teodoro Barros en 289.4 Mts, para una cabida superficiaria de 25 hectáreas con 863 metros cuadrados el cual se encuentra ubicado en la zona Rural de Urumita La Guajira en la vereda San Antonio dentro del predio denominado "LOS NOVILLOS" identificado está comprendido por los siguientes linderos generales NORTE: con predios de Jaime Mendoza y Emiliano Zuleta, SUR: con predios de Carlos Mattos, ESTE: Con predios de María Manuela Saurith y Cicerón Barros Saurith, OESTE: con predios de Emiliano Zuleta Diaz y Remedios Romero, para una cabida superficiaria, de 62 hectáreas predio que se Identificada con matrícula inmobiliaria N° 214-5265, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de San Juan del Cesar. Y número catastral N° 000100010087000.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan del Cesar en el folio respectivo, (214-5265) del cual se segrega el predio adquirido por prescripción, para los efectos del artículo 2534 del código civil y Art 375 N° 10. En consecuencia, ordénese el levantamiento de la medida de inscripción de demanda.

TERCERO: por secretaria expídase al actor las copias auténticas requeridas para el registro correspondiente.

CUARTO: Condénese en costa y agencias en derecho a la parte demandada por resultar esta vencida dentro del presente proceso.

QUNTO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez